
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Ramón Quiber Liriano.

Abogada: Dra. Olga M. Mateo Ortiz.

Recurrido: Gregorio de Jesús Sánchez Mena.

Abogados: Lic. Paulino Duarte y Licda. Auilda Gómez Bisonó.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Quiber Liriano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0650441-8, representado legalmente por la Dra. Olga M. Mateo Ortiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126484-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero, núm. 481, edificio Acuario, suite 311 del sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Gregorio de Jesús Sánchez Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 052-0004511-8, domiciliado y residente en la calle José Durán, núm. 6, Las Palmas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representado legalmente por los Lcdos. Paulino Duarte y Auilda Gómez Bisonó, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0243404-0 y 223-0081191-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar, núm. 701, esquina Desiderio Valverde, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2017-SEN-00283, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de mayo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

UNICO: ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Quiber Liriano, mediante actos números 375/2016 y 376/2016, de fecha 05/10/2016, respectivamente, en consecuencia, MODIFICA el ordinal Cuarto, letra c) de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente; "... c) CONDENA a la parte demandada, señor Ramón Quiber Liriano, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$200.000.00), a favor del señor Gregorio de Jesús Sánchez Mena", confirmando los demás ordinales de la decisión recurrida, por motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 24 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa

depositado en fecha 5 de septiembre de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Diaz Amezquita, de fecha 19 de octubre de 2017, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 25 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Quiber Liriano, y como parte recurrida Gregorio de Jesús Sánchez Mena. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Gregorio de Jesús Sánchez Mena interpuso contra Ramón Quiber Liriano una demanda en nulidad de procedimiento de embargo ejecutivo, fundamentada en que el vehículo de su propiedad fue embargado sin ser deudor del ejecutante, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 035-16-SCON-00253, de fecha 24 de febrero de 2016, porque según los documentos aportados el demandante no era deudor del ejecutante, disponiendo dicha jurisdicción la distracción del vehículo propiedad de este del embargo ejecutivo realizado, condenando además a una indemnización en la suma de RD\$500,000.00; **b)** dicha decisión, fue apelada por el demandado, pretendiendo la revocación total, la corte *a qua* expresó que el primer juez debió observar también que según documentación aportada, el vehículo había sido devuelto, al tiempo que disminuyó la indemnización otorgada en primer grado a la suma de RD\$200,000.00 por entenderla más ajustable a la casuística, ahora impugnada en casación.

Por el correcto orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, previo al conocimiento del recurso de que se trata, es preciso ponderar el planteamiento incidental realizado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien aduce que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles porque el monto contenido en la sentencia impugnada no sobrepasa los 200 salarios mínimos, conforme a lo previsto en el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008.

Si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 24 de julio de 2017, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente no procede aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la recurrida.

Una vez resuelta la cuestión incidental, procede conocer los méritos y fundamentos del recurso de casación, en ese sentido, la parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca el medio de casación siguiente: único: falta de base legal e insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo del primer aspecto del único medio de casación, el recurrente alega que la corte *a qua*

incurre en el vicio invocado porque no dio motivos suficientes cuando disminuyó la indemnización.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho aspecto alegando, que contrario a lo que aduce el recurrente, de la lectura de dicha sentencia se verifica que la alzada analizó los alegatos de las partes, las pruebas aportadas y ponderó todos los criterios del tribunal de primer grado sobre la base de su máxima experiencia, otorgándole además la verdadera connotación al proceso, según se evidencia de las páginas 17 y 18 de la misma, por lo que dicho aspecto debe ser desestimado.

La sentencia recurrida pone de manifiesto que la alzada disminuyó la indemnización otorgada por el primer juez, razonando en la forma siguiente: *“El tribunal de primer grado procedió a indemnizar al recurrente, señor Ramón Quiber Liriano, por el hecho de este haber embargado un vehículo que no era de la propiedad de su embargada, en ese sentido, el expediente pone de relieve que los daños reclamados -en esencia- se contraen a daños de naturaleza moral, como secuela de los contratiempos ocasionados por la no entrega oportuna del vehículo objeto de embargo, así como de la documentación que avala su propiedad, la cual fue evaluada por el tribunal aquo; pero nada persuade en tomo a posibles pérdidas materiales, más allá de los gastos en los cuales incurrió el señor demandante para desplazarse sin su vehículo, del cual producto de la ordenanza No. 1907/2014, fue suspendida su venta, además de que el embargante tuvo que esperar que se procediera legalmente para realizar la entrega; verificando esta Sala a la vez, que tampoco fue depositada en el expediente documentación alguna de la cual se pueda constatar en que gastos incurrió el señor Gregorio de Jesús Sánchez Mena, tales como facturas, etc., En esas atenciones, el monto de RD\$5,00,000.00 no resulta conforme con las particularidades de la casuística juzgada, como partida indemnizatoria dispuesta en primera instancia; es de derecho, pues, acoger parcialmente el recurso sometido a nuestra consideración en esta oportunidad, al tiempo de modificar el ordinal Cuarto, literal C, de la sentencia recurrida y en consecuencia, reducir la indemnización a la cantidad de RD\$200,000.00, por concepto de daños morales, por encontrarse reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil a saber: a) una falta cometida; b) un daño causado; y c) una relación de causalidad entre la falta cometida y el daño causado; confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida, tal como se hará constar en la parte dispositiva.*

En cuanto a las motivaciones de las indemnizaciones, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó que los jueces de fondo deben motivar sus decisiones aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto bajo el entendido, de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para disminuir el monto de la indemnización por el daño moral que padeció el recurrido, pues a su juicio, los daños se fundamentaron en los malestares que se derivan de no disponer del uso de su vehículo durante un determinado período de tiempo, por un embargo practicado en su contra de manera irregular sin ser deudor del ejecutante, por lo que procedía legalmente la devolución de este; que además, la corte *a qua* estableció que la suma otorgada por el primer juez no se ajustaba a las particularidades de la casuística y procede a disminuirla, lo que constituye una demostración de la ponderación del caso realizada por la alzada y un razonamiento que permite a esta Corte de Casación determinar que se trató de una evaluación *in concreto*, que cumple con el deber de motivación.

En el orden de ideas anterior esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega el recurrente en cuanto a lo analizado, motivo por el cual procede desestimar el aspecto ponderado.

En el desarrollo del segundo aspecto del único medio de casación, el recurrente aduce que la alzada valoró incorrectamente los medios de prueba, puesto que indica que el primer juez no se percató de que el vehículo objeto del embargo había sido devuelto conforme documento debidamente firmado, sin

embargo, la corte *a qua* confirmó la decisión del primer juez cuando procedía acoger la apelación y rechazar la demanda por falta de objeto.

De una verificación de la sentencia criticada se advierte que la alzada para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones lo siguientes:

“El punto controvertido está en la entrega de la cosa y la responsabilidad civil, en cuanto a la primera el juez le dio la connotación de distracción y observó que fueron puestos en causa el ejecutante, el guardián de manera principal y como interviniente la deudora embargada, sin embargo, esta Sala de la Corte, ha podido constatar de la glosa procesal que reposa en el expediente, que ciertamente como así lo admite el recurrente, el vehículo propiedad del recurrido Gregorio de Jesús Sánchez Mena fue objeto del embargo por ante el tribunal de primer grado se pretendió anular, pues dicho tribunal al momento de fallar como lo hizo, no se percató que se encontraba depositado dentro del expediente, el documento consistente en – Recibo de Vehículo-, en el cual se plasmó lo siguiente: “Yo María Isabel Sánchez Mena, cédula de identidad y electoral No. 053-0031801-0, dominicana, mayor de edad, comerciante, he recibido de manos del alguacil Gregory Antonio Parra Félix, ce. 001-1781418-6, el vehículo marca Toyota Tacoma color azul plaza L310220, en las mismas condiciones que fue embargado hoy 29-de mayo del año 2015” siendo dicho documento debidamente firmado por dicha señora. (...) De la misma manera, constatamos, que el recurrido no ha depositado documentación alguna de la cual se pueda desprender, que la entrega del vehículo objeto del embargo que con la demanda principal se pretende anular, no haya sido entregado a la persona que lo poseía, solo se limitó, a no comparecer a la penúltima audiencia celebrada per esta Sala de la Corte, donde el expediente quedó en estado de fallo, y luego se presentó por ante la Secretaría de esta misma Sala, a solicitar reapertura de debates, la cual fue concedida y fijada nueva audiencia, a la que comparecieron ambas partes, y como ya hemos señalado, la recurrida se limitó a presentar conclusiones en el sentido de que sea rechazado el recurso y confirmada la sentencia recurrida sin dar motivos de lo solicitado y sin presentar prueba en contrario ni desconocimiento del documento por el cual se entregó el “vehículo Carga, marca Toyota, modelo Tacoma, año 2006, color azul, registro y placa No. L310220, chasis No.5TETX22N16Z288889, embargado mediante el acto No. 378/2014, de fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil catorce (2014), por el ministerial Gregory Ant. Parra, Ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”. Por lo que carecería de objeto en ese sentido la demanda en nulidad de embargo, ya que el vehículo fue devuelto a la persona, lo que hace revocable la sentencia recurrida en ese sentido, valiendo decisión el presente considerando, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia”.

Si bien es cierto que la demanda en nulidad de embargo carecía de objeto por cuanto el vehículo embargado había sido devuelto, como lo juzgó la alzada, sin embargo, el examen de dicha acción es diferente a la de reparación de daños y perjuicios, ya que esta tiene como causa, el hecho de que la demandante se encontraba privada de su vehículo durante el tiempo que se mantuvo el embargo, a saber, desde el día 22 de octubre del 2014 hasta el 29 de mayo del 2015 cuando le fue devuelto, es decir por un periodo de 7 meses, lo que se traduce como una falta que ocasionó un perjuicio y que es diferente a la entrega en sí del vehículo, tal y como se retuvo, razonamiento que a juicio de esta Corte de Casación resulta conforme a la ley y que contrario a lo que se aduce, determina que se ha hecho un uso correcto de las facultades soberanas, razones por las que procede desestimar el aspecto que se analiza.

En el desarrollo del tercer aspecto del único medio de casación, el recurrente alega que la alzada incurre en contradicción cuando mantiene la indemnización otorgada por el primer juez, y que, aunque la disminuyó, por otro lado, indicó que no se depositaron facturas y pruebas que avalen los gastos incurridos por el demandante primigenio.

La parte recurrida se defiende de dicho aspecto, alegando que cuando la alzada retiene la indemnización otorgada por el primer juez, aunque la disminuye, lo hace porque a su juicio, en el caso se constituyeron los elementos de la responsabilidad civil según el artículo 1382 del Código Civil, y que los daños sufridos resultaban ser morales.

Es jurisprudencia constante y firme que para que exista contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación ejercer su poder y control.

La sentencia reprochada pone de manifiesto, según los motivos transcritos con anterioridad, que la alzada retuvo la indemnización otorgada por el primer juez a favor del recurrido, sobre la base de que los daños eran de índole moral, disminuyendo el monto por no corresponder a las particularidades de la casuística.

En cuanto a la valoración de los daños morales, se ha establecido jurisprudencialmente que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho de análisis subjetivo, sin embargo, cuando se trata de daños materiales los jueces del fondo no pueden evaluarlos subjetivamente, ya que deben exponer las pruebas que sustentan dichos daños. Por consiguiente, cuando la alzada mantuvo la indemnización, lo hizo en el uso de su facultad soberana al tratarse de daños morales, pero cuando indicó que no se depositaron pruebas y facturas que avalen los daños, lo expresa para determinar que no se demostraron daños materiales, razonamiento que a nuestro juicio es correcto, y así no se incurre en la contradicción alegada, puesto que la valoración de los daños morales y materiales se hace de manera distinta, como lo retuvo la alzada, motivos por los que procede desestimar el aspecto analizado.

En el cuarto aspecto del único medio de casación, el recurrente aduce lo siguiente: *La Corte no examinó las disposiciones del artículo 1382, párrafo I, del código civil dominicano, como era su deber por lo que de haberlo hecho se habría percatado que la sentencia recurrida debió ser revocada.*

La parte recurrida se defiende de dicho aspecto alegando que la alzada juzgó la apelación tomando en cuenta que en el caso, sí se constituyeron los elementos de la responsabilidad civil del artículo 1382 del Código Civil.

En ese sentido, el análisis del desarrollo de los argumentos del aspecto que se analiza, se comprueba que el recurrente se ha limitado a invocar la transgresión por parte de la alzada, sin desarrollar argumentativamente en qué sentido el artículo que indica fue violado, de manera que pueda retenerse algún vicio de ello; que al efecto, es criterio de esta Corte de casación que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada de una forma razonada, que, como en la especie el recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, sus argumentos en el aspecto bajo examen resultan imponderables, procediendo con ello, el rechazo del presente recurso.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Quiber Liriano, contra la sentencia núm. 026-03-2017-SS-00283, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de mayo de 2016, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José

García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici